



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE COBISA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, iniciado en virtud del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 73, de 16 de abril de 2025, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de este Ayuntamiento de fecha 28 de marzo de 2025, de aprobación del expediente de modificación parcial de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Cobisa, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Naturaleza y fundamento:

El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, establecido con carácter obligatorio en el artículo 92 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, que el Ayuntamiento de Cobisa exigirá ajustándose, en todo momento a las disposiciones contenidas en el citado Texto Refundido, las disposiciones que la desarrollen y la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1. El Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, que sean aptos para circular por las vías urbanas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para circular el que haya sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes, y mientras no aya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3.- Actos no sujetos

1. No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

2. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 4.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a nombre de las cuales figure el vehículo en el permiso de circulación.

2. Los sujetos pasivos que residen en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Local.

Artículo 5.- Responsables.

La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la citada Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones

A) Exenciones

a) Estarán exentos de este impuesto:

1. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

2. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

3. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

4. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

5. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.



6. Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

7. Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión justificando el destino del vehículo, así como el derecho a disfrutar de la misma, aportando la siguiente documentación:

1. Fotocopia, debidamente compulsada, del Permiso de Circulación del vehículo.

2. Fotocopia, debidamente compulsada, de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo.

3. Declaración firmada por el titular del vehículo en donde se especificará si este será conducido por el mismo o bien se destinará a su transporte.

4. Fotocopia, debidamente compulsada, del certificado oficial acreditativo de su minusvalía y grado, expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

La falsedad o inexactitud en la manifestación efectuada constituirá infracción grave de conformidad a lo previsto en el artículo 179, letra c) de la Ley General Tributaria.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente

8. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

9. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

b) Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras f), g) e i) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referidas a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de su solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto

B) Bonificaciones: De conformidad con lo establecido en el artículo 95.6 del T.R.L.R.H.L., se establecen las siguientes bonificaciones:

1. Una bonificación del 100 % para los vehículos declarados históricos a los que se refiere el artículo 1 del R.D. 1247 de 1995 de 14 de julio. El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, siempre que figuren en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. Los vehículos automóviles de la clase turismo menos contaminantes gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje y plazo correspondiente según sus características siempre que cumplan las condiciones establecidas en alguno de los siguientes apartados:

a. Los vehículos de motor eléctrico y los vehículos de emisiones nulas disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 75%, en ambos casos con carácter indefinido.

b. Los vehículos de motor híbrido y los que utilicen gas como combustible, bien gas natural, gases licuados del petróleo o biotenoil, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 75% durante seis ejercicios a contar desde el de su primera matriculación.

3. Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, aportando la documentación acreditativa para ello.

4. Para gozar de las bonificaciones establecidas en este artículo, será requisito imprescindible que el sujeto pasivo esté al corriente de pago de sus obligaciones tributarias en el momento de presentar la solicitud correspondiente y en el de los sucesivos devengos, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo

Artículo 7.- Base imponible.

La unidad del vehículo o automóvil.

Artículo 8.- Cuota tributaria

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del TRHL, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio, queda fijado en el 1,30. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por La Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:



Potencia y clase de vehículo		Cuota (euros)
Turismos: Turismos, ambulancias, coches fúnebres, todo terrenos, furgonetas mixtas y vehículos mixtos, excepto cualquiera de aquellos que queden incluidos en el apartado c). (1)		
A1	De menos de 8 caballos fiscales	16,41
A2	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30
A3	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,52
A4	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,49
A5	De más de 20 caballos fiscales	145,60
Autobuses: Autobuses y vehículos habilitados para el transporte de más de 9 personas incluidos el conductor:		
B1	De menos de 21 plazas	108,29
B2	De 21 a 50 plazas	154,23
B3	De más de 50 plazas	192,79
Camiones: Camiones, hormigoneras, furgones, furgonetas, furgonetas mixtas y vehículo mixtos habilitados para el transporte de más de 525 Kg de carga útil y vehículos vivienda (2)		
C1	De menos de 1.000 kg. de carga útil	54,96
C2	De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	108,29
C3	De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	154,23
C4	De más de 9.999 kg. de carga útil	192,79
Tractores: Tractores, tractocamiones, tractores de obras y servicios, tractor de los vehículo articulados, vehículos especiales, máquinas agrícolas, máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica. (1)		
D1	De menos de 16 caballos fiscales	22,97
D2	De 16 a 25 caballos fiscales	36,10
D3	De más de 25 caballos fiscales	108,29
Remolques y semirremolques: arrastrados por vehículos de tracción mecánica y remolques y semirremolques de vehículos articulados. (3)		
E1	De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	22,97
E2	De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	36,10
E3	De más de 2.999 kg. de carga útil	108,29
Otros vehículos: Los motocarros tendrían la consideración de motocicletas a los efectos de este impuesto y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada		
F1	Ciclomotores	6,00
F2	Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,00
F3	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	9,84
F4	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	19,70
F5	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	39,38
F6	Motocicletas de más de 1.000 cc.	78,75

(1) La potencia fiscal expresadas en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículo R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre.

(2) Se entiende por furgoneta o furgoneta mixta el resultado de adaptar un vehículo turismo al transporte mixto de personas y cosas, por medio de la supresión de asientos y cristales, la alteración de las medidas y de la disposición de las puertas y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del cual deriva.

(3) Considerando carga útil como el PMA restándole la TARA.

En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carta entre PMA (peso máximo autorizado) y P.T.M.A. (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de tarificación, a los kilos expresados en P.M.A, que corresponde al mayor eso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será inferior o igual al P.T.M.A.

El concepto de las diversas clases de vehículo y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 9.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.



2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo, el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que quedan por transcurrir del año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4. En los casos de baja definitiva o baja temporal, por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquel en que tiene lugar la baja.

5. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho el 100 % de la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir, debiendo adjuntar a la solicitud, la siguientes documentación:

- a. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del solicitante y representante, en su caso.
- b. Documento válido en derecho acreditativo de la representación, en su caso.
- c. El recibo original o justificación acreditativa del ingreso cuyo prorrateo se insta.

d. Fotocopia del documento de Baja del vehículo expedido por la Jefatura provincial de Tráfico, y en su caso, fotocopia del documento de entrega del vehículo en un centro de desguace autorizado, bastantado en el servicio de atención al contribuyente.

Artículo 10.- Gestión tributaria del impuesto.

1. La gestión, liquidación y recaudación del Impuesto, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento de Cobisa cuando el domicilio que figure en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

2. En el caso de primeras adquisiciones de los vehículos, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, procediendo a ingresar el importe resultante de la misma, en cualquiera de las entidades colaboradoras señaladas a tal efecto. Para ellos los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación en el documento facilitado por la Administración Municipal, debiendo unir al mismo los siguientes documentos:

- a. Justificante de empadronamiento o justificación suficiente de residencia en este municipio.
- b. Fotocopia del D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.
- c. La Tarjeta de Inspección Técnica acreditativa de sus características o el documento homologado, expedido en entidad autorizada por el Ministerio de Industria y energía, para el supuesto de vehículos importados.

d. Documento acreditativo de su compra.

3. En el caso de reformas que afecten a las características técnicas del vehículo, que incidan directamente en la cuota del impuesto, los sujetos pasivos acudirán ante la oficina gestora del Ayuntamiento de Cobisa, antes de la finalización del ejercicio en que tuvo lugar la reforma para que se realicen las anotaciones que procedan en el Padrón del Impuesto de ejercicio siguiente.

Artículo 11.- Padrones.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el paso de las cuotas anuales del impuesto se realizarán dentro del período de cobro que fije el Ayuntamiento.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento.

3. Aprobado el padrón correspondiente, se procederá a su exposición pública, por un período de quince días, para que los interesados legítimos puedan examinarlo, pudiéndose interponer recurso de reposición contra las liquidaciones contenidas en el mismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública.

Dicha exposición pública así como la notificación colectiva de los recibos de padrón y el establecimiento del período de cobranzas del Impuesto, se hará mediante Anuncio en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los medios de comunicación escrita de mayor difusión en la Provincia.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2.025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cobisa, 23 de mayo de 2025.-El Alcalde, Félix Ortega Fernández.